



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ**

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0489
RADICADO N° 2016-00253-00

ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición formulada por el apoderado Conrado de Jesús Ríos Robledo, quien representa a la parte actora, tendiente a que se decrete la nulidad frente a la decisión tomada por el Despacho el 18 de junio de 2018, donde prosperó la oposición al secuestro y ordenó, parcialmente, el levantamiento de la medida cautelar sobre una parte del lote identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°001-565237, fincando sus argumentos en que se trata de una nulidad de pleno derecho, consistente básicamente en lo siguiente:

Que según los artículos 406 y 410 del Código General del Proceso, se ordenó la venta del bien inmueble objeto del proceso, en pública subasta del bien inmueble antes señalado.

Que con la decisión del juez por medio del auto que resuelve la oposición al secuestro, se está cambiando las pretensiones al indicar que se proceda con el levantamiento de la medida cautelar de una parte del bien.

Para argumentar lo anterior, trae a colación sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, del 12 de agosto de 2003, que señala que las nulidades procesales fueron concebidas para remediar las omisiones relevantes en que se hubiera incurrido en el desarrollo del trámite judicial; arguyendo que la nulidad presentada en esta decisión, se trata de pleno derecho referida en el Código General del Proceso.

Insiste que en las nulidades de pleno derecho es la ley la que proclama que las cosas son así y de esa manera, la autonomía privada queda desplazada.

Con lo anterior, solicita se deje sin efecto la decisión tomada el pasado 18 de junio de 2018, donde se infiere una división material, así como el levantamiento de la medida

de forma parcial y que se actúe en derecho, donde lo que se solicitó fue la división por venta.

Luego del traslado correspondiente, la abogada de la señora María Elisa Estrada Molina, opositora, manifiesta lo siguiente:

Que no es cierto que se decretó una división material, sólo procedió a resolver la oposición al secuestro, y reconocer la calidad de poseedora de la representada de manera parcial en el inmueble objeto del proceso, tal como lo señala el artículo 309 del Código General del Proceso. Por lo anterior, solicita no prospere la nulidad toda vez que se llevó a cabo conforme lo citado en la normatividad.

CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales antes que operar como instrumento sancionatorio, tiende es a remediar la situación de anomalía que se presenta en la tramitación del juicio, y que ha causado agravio, por lo menos, a una de las partes.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, propiamente en materia civil, existe un criterio de taxatividad en materia de nulidades procesales, donde sólo se puede generar las mismas, por las causales establecidas en el Código General del Proceso. Sin embargo, conforme a la Constitución Nacional en su artículo 29, consagra el derecho fundamental al debido proceso, cuya violación genera nulidad en cualquier campo.

CASO CONCRETO

La nulidad de pleno derecho que invoca el apoderado de la parte actora, persigue que se deje sin efecto la decisión tomada por el Despacho al resolver la oposición al secuestro del bien identificado con folio de M.I. N°001-565237, debido a que prosperó de manera parcial, generando con ello una supuesta división material.

Sea lo primero indicar que lo anterior, no hace referencia a las ocho nulidades expresada en Código General del Proceso, las cuales son implícitas.

Ahora, con relación a la decisión tomada por este juzgador, la misma se encuentra basada en las pruebas recolectadas y la inspección judicial llevada a cabo, al atender la oposición al secuestro efectuada por la señora María Elisa Estrada Molina, pues se acreditó la posesión de una parte del lote indicado que correspondía a una casa de

habitación, no así de los apartamentos que se encontraban construidos en la parte trasera del lote.

Con base en lo anterior y según el artículo 309 del Código Procesal, se procedió a decidir la oposición al secuestro así:

“Prospera parcialmente el levantamiento de la medida cautelar con respecto del bien inmueble identificado con M.I. N°001-565237, concretado en el lote de terreno y casa de habitación, descritos en la inspección judicial como primera unidad habitacional así:

“CALLE 50 N°56-36 del municipio de Itagüí, casa que consta de 4 habitaciones, sala, cocina, dos patios, 2 baños, zona de ropas, con las siguientes medidas: FRENTE, con la CALLE 50 en 7.18 mts. y de fondo, en 18.68 mts., y en la parte de atrás, de 6.01 mts.”

Ahora, como al iniciar la solicitud indica que se tramite la nulidad de pleno derecho, la cual señala que compone el máximo grado de la invalidez, se recalca que el procedimiento llevado con relación al trámite incidental de oposición a la diligencia de secuestro, dentro del proceso DIVISORIO, fue bajo el cumplimiento de las normas tanto sustantivas, como procesales, para llegar a una decisión final.

La parte actora al no estar de acuerdo con la decisión tenían la facultad para recurrir la misma, sin embargo, la oportunidad procesal la dejaron pasar por no cumplir con el requerimiento de las copias solicitadas, para surtir la apelación ante el Superior.

Con todo, no le asiste razón de ninguna índole a los solicitantes de la presente nulidad, pues no se cambiaron las pretensiones dentro del proceso divisorio, sino que prosperó de manera parcial, la oposición presentada en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, se negará la nulidad imprecada por los señores Carlos David Lopera Mayo y Ramiro Andrés Restrepo Tamayo, demandantes; así mismo, se les condenará en costas, según lo citado en el artículo 365, numeral 1º, inciso 2º del Código General del Proceso.

Se deja claridad que la abogada Diana Patricia Covaleda quien representa al demandado Hernando de Jesús Estrada Estrada, quien coadyuvó la solicitud de nulidad, no será condenado por no realizar directamente tal petición.

Sin necesidad de otras consideraciones el *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí - Antioquia,*

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad interpuesta por los señores Carlos David Lopera Mayo y Ramiro Andrés Restrepo Tamayo, demandantes.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los señores Carlos David Lopera Mayo y Ramiro Andrés Restrepo Tamayo, según lo citado en el artículo 365, numeral 1º, inciso 2º del Código General del Proceso. Agencias en derecho por la suma de \$900.000.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dedbe44f80d1542e63ed5437d8bd41eeb86f6b2dab24bdac2495ee0187ffc211

Documento generado en 04/10/2021 05:26:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**